

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520150063100
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	Johana Mercedes Grijalba López y otros
Accionado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

#### SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de reparación directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, procede este Despacho Judicial a proferir sentencia dentro del asunto de la referencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

#### I. ANTECEDENTES

##### 1.1. LA DEMANDA

Johana Mercedes Grijalba López, quien actúa en causa propia y en representación legal de la menor MSGL<sup>1</sup>; Gloria Inés González Cortés quien actúa en nombre propio y en representación legal de los menores VBG y JEBG; Jorge Eliécer Muñoz, Yolanda González Cortés y Luz Marina González Cortés, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por el fallecimiento de Jhon Jairo Benavides González.

##### 1.2. PRETENSIONES

La parte demandante solicitó las siguientes declaraciones y condenas:

*"(...) La nación – instituto nacional penitenciario (I.N.P.E.C), es administrativamente responsable de la totalidad de los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, causados a los actores, con motivo de las lesiones causadas a JHON JAIRO BENAVIDES GONZALEZ al ser arrojado desde un cuarto piso mientras se encontraba recluso en la cárcel La Picaleña y bajo la custodia del INPEC.*

*Como consecuencia de la declaración anterior, la entidad demandada deberá pagar a los demandantes, al día siguiente de la ejecutoria de la sentencia por concepto de:*

<sup>1</sup> En consideración a que los hechos de la presente acción involucran cuestiones que se relacionan con la órbita personal de un menor, la cual está protegida por su derecho fundamental a la intimidad, en aplicación de los parámetros de protección instituidos en la Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", y con el fin de proteger sus derechos, en esta providencia se cambia su nombre y en toda futura publicación de la misma, en tal virtud, se reemplaza el nombre de la menor SMGL

### PERJUICIOS MORALES

<b>AFECTADOS</b>	<b>S.M.L. M.V.</b>	<b>VALOR</b>
MSGL	100	\$64.435.000
GLORIA INES GONZALEZ CORTES	100	\$64.435.000
JORGE ELIECER MUÑOZ	50	\$32.217.500
VBG	50	\$32.217.500
JEBG	50	\$32.217.500
YOLANDA GONZALEZ CORTEZ	50	\$32.217.500
LUZ MARINA GONZALEZ CORTEZ	50	\$32.217.500
<b>TOTALES</b>	<b>450</b>	<b>\$289.957.500</b>

### LUCRO CESANTE

Para su hija MSGL una suma equivalente a **S = 242.917.169** la cual se deduce de la siguiente forma:

Salario del fallecido: \$616.000. Si se probare otro salario se tendrá en cuenta éste.

Salario base: El salario incrementado en un 25% de prestaciones para un total de 770.000.

De este salario sobre se tendrá en cuenta como factor salarial el 75%, toda vez que esta es la suma después de restar los gastos personales; luego el salario base de liquidación queda en 577.500.

La anterior suma se divide entre su otro e hijo y su compañera permanente lo que arroja un total de 265.795, y se presume que este apoyo le recibe hasta los 25 años

En la actualidad SALOME, tiene 2 años

Hasta los 25: 23 años: 276 meses

Consolidada: 0 meses

Futura: 276 meses

Aplicadas las fórmulas actuariales, tenemos que:

(...)

**TOTAL INDEMNIZACIÓN LUCRO CESANTE= S = 40.312.043 (...)**

### 1.3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El fundamento fáctico de la demanda, en síntesis, es el siguiente:

- Jhon Jairo Benavides González y Johana Mercedes Grijalba López convivieron en unión marital de hecho y de esta unión nació MSGL. Sin embargo, no pudo ser registrada por su padre por encontrarse recluso.
- Que la madre del interno convivió permanentemente con Jorge Eliécer Muñoz y que por ello Jhon Jairo Benavides González desarrolló lazos de afecto y amistad con su padrastro.
- Que Jhon Jairo Benavides González fue condenado a 8 años de prisión por el delito de homicidio y que a la fecha de su fallecimiento ya había purgado la pena encontrándose a la espera de su boleta de libertad.
- Que Jhon Jairo Benavides González se encontraba recluso en la Cárcel La Picaleña de Ibagué y que el día 11 de abril a las 2:00 a.m. fue arrojado del 4 piso con ocasión de la maniobra conocida como "avioncito".
- Que la muerte se produjo a las 2:00 am cuando los reclusos deben estar dentro de sus celdas cerrados entre las 7:00 pm a las 5 a.m.

#### **1.4. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA**

La parte demandante indicó que la responsabilidad del Estado estaba contemplada en el artículo 90 de la Constitución Política; así mismo, transcribió jurisprudencia del Consejo de Estado referente a la responsabilidad de los centros penitenciarios y carcelarios del país, por el hecho de los reclusos.

De manera concreta, señaló que la entidad demandada debía ser declarada responsable por el fallecimiento del señor Jhon Jairo Benavides González, a título de imputación por falla en la prestación del servicio por parte del INPEC por la omisión de adoptar medidas de encerrar a los internos en horas de la noche y por la falta de barreras en los pasillos.

A su vez realizó la imputación del daño bajo el régimen de responsabilidad objetiva porque el interno Jhon Jairo Benavides González se encontraba bajo custodia del INPEC y por ende debe responder por los perjuicios materiales y morales.

#### **1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- se opuso a las pretensiones de la demanda argumentando que no le era imputable el daño alegado en la demanda, toda vez que dentro del proceso no estaba acreditado el nexo de causalidad entre la supuesta omisión señalada en la demanda y el fallecimiento del interno Jhon Jairo Benavides González.

Asimismo, puso en entre dicho la gran mayoría de los hechos porque el interno Jhon Jairo Benavides González estaba purgando la pena por un grave delito de homicidio y por ende la parte actora no ha demostrado que estuviera esperando la boleta de libertad.

Paralelamente, propuso como excepciones de mérito las que denominó inexistencia de la falla del servicio y alegó como causal de exoneración de responsabilidad la culpa exclusiva de la víctima, toda vez que en la investigación N° 730016300621201400149 00 sus compañeros Rusvel Osiel Bayer Hernández y Daniel Zapata Vélez manifestaron que "*el muchacho se descolgó solo*" y que lo vieron botado en el primer piso razón por la cual su deceso obedeció al propio actuar de Jhon Jairo Benavides González.

En consecuencia, pidió se fueran negadas las pretensiones.

#### **1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **1.6.1. Parte Accionante**

El apoderado judicial de la parte demandante reiteró los fundamentos fácticos de la demanda. Respecto de la causa de la muerte de Jhon Jairo Benavides González y con apoyo en los hallazgos de la necropsia hizo énfasis que sugiere que cayó de cabeza y por ende pese a la falta de certeza si se trató de una caída accidental, o de un suicidio u homicidio, advierte que existe un indicio de que fue de un homicidio al caer de cabeza.

Además, trajo a colación la declaración del dragoneante José Rafael Lizcano Prada que declaró que estaba de servicio para 3 pabellones distinguidos con los números, 3, 6 y 7 del Bloque 1 por cuanto no se contaba con personal de guardia suficiente. Asimismo, expuso que el otro dragoneante César Cubides Hernández indicó que para el día 11 de abril de 2014 estaba cumpliendo funciones de corredor en todo el establecimiento tanto en la cárcel nueva como en la cárcel vieja por "*escases de personal*". Que el dragoneante Lizcano Prada Rafael manifestó que estaba asignado a los patios 3, 6 y 7 contando bajo su vigilancia un promedio de 1200 a 1300 internos.

Aunado a lo anterior, trajo a colación el informe del investigador Mario Gutiérrez Ramírez que refiere que los testigos presenciales del patio en donde sucedió el hecho hay entre 1.200 a 1.300 internos para un solo dragoneante y que nadie precisaba exactamente lo sucedido ni quienes fueron los autores del ilícito; además, porque en otras investigaciones que se adelantan por homicidios ha observado que dentro del penal existe la ley del silencio existente y que no le fue posible comprobar el causante del mismo.

Basado en lo anterior explicó que el investigador maneja como hipótesis la del homicidio, porque es una práctica reiterada en aquel establecimiento carcelario y que debido a la falta de personal y a la ley del silencio no fue posible comprobar dicha tesis por lo que imputa el daño por falla del servicio debido a que en la Cárcel no contaba con guardias suficientes para garantizar la integridad de los reclusos, lo que impidió la vigilancia estricta de ellos porque para el 11 de abril de 2014 estaba de turno 1 solo dragoneante.

En ese orden de ideas, reiteró la imputación del daño antijurídico primeramente por falla del servicio por la omisión de adoptar medidas frente a la infraestructura de las barras situadas en los pasillos del piso 4° que dan al vacío del primer piso del Pabellón 3 del Bloque 1 del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Ibagué PICALÉÑA. Y agregó que el INPEC también es responsable bajo el título de imputación de responsabilidad objetiva por encontrarse bajo su custodia el interno.

### **1.6.2. Parte demandada**

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC insistió en cada argumento de defensa desarrollado en la contestación de la demanda.

### **1.6.3 Ministerio Público**

La Procuradora 97 Judicial I Administrativa rindió concepto público fundamentado principalmente en que le asiste responsabilidad al Estado porque el interno Jhon Jairo Benavides González estaba recluso en la Cárcel de Picaléña purgando una pena privativa de la libertad y que el 11 de abril de 2014 cayó desde el 4° piso causándole lesiones de gravedad que conllevaron a su muerte.

Así, entonces, indicó que, de acuerdo con las entrevistas allegadas a la actuación y que fueron extraídas del proceso penal adelantado por la muerte del interno, sostuvo que se debe descartar la culpa de un tercero porque los declarantes no hicieron mención de que el interno tuviera algún enemigo, o que estuvieran en alguna riña o que alguien lo hubiera empujado. Además, hizo énfasis en que no existe conducta suicida de Jhon Jairo Benavides González.

Aunado a ello, puso de presente que de acuerdo con las fotografías obrantes en la actuación penal sobresale el hecho de que no existían muros de contención necesarios para evitar un accidente. Y que, según lo referido por Faber Andrés Vallejo, Bayer Hernández Rusvel, Daniel Zapata Vélez y por el médico Rodrigo Rodríguez Jiménez, se encuentra probado que el hecho ocurrió en el pabellón 3 del bloque 1 y que al parecer nadie intervino en la caída del interno porque él se acercó a la baranda, pero su peso le ganó y se precipitó al primer piso causando su caída graves lesiones.

Paralelamente, manifestó que como Ministerio Público no entiende como el Despacho negó la prueba de allegar copia del fallo de tutela presentada por la Defensoría del Pueblo - Regional Tolima por cuanto en la página oficial de la entidad y en los navegadores de las noticias se puede evidenciar que el INPEC fue negligente frente a las solicitudes presentadas con la finalidad de que instalara una barrera de protección en el 4° piso del patio 3 Bloque 1 del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Ibagué Picaléña; y que para ese año 2014 existieron 4 muertes en similares circunstancias como también han resultado otros internos en estado de coma.

En ese orden de ideas, manifestó que de acuerdo con lo investigado en la página web de la Defensoría del Pueblo - Regional Tolima sobresale que la entidad realizó varias visitas y que recibieron reportes de los mismos internos que advertían varios accidentes por el denominado "trampolín" con lo cual en su sentir se demuestra la vulnerabilidad estructural en esa penitenciaría.

De otra parte, hizo énfasis en que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la decisión del Juzgado adoptada en audiencia del 8 de noviembre de 2017<sup>2</sup> que resolvió declarar la falta de legitimación en la causa por activa respecto de la compañera permanente Johana Mercedes Grijalba y su hija menor y que en su lugar dispuso que en el curso del proceso se podía acreditar el parentesco. Que en virtud de lo anterior considera que con ocasión de la entrevista rendida por Faber Andrés Vallejo Ochoa manifestó que "el interno es juicioso sale a la calle y sale de permiso de 72 horas y además tiene (sic) a la mujer embarazada". En ese orden de ideas considera encontrarse legitimada por activa a las demandantes.

Con todo, pidió que se declarara la responsabilidad del Estado.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo y particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Así mismo, de acuerdo con el artículo 155 del CPACA<sup>4</sup>, los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de las entidades públicas, cuando la cuantía no exceda de 500 SMLMV.

En consecuencia, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibidem toda vez que la entidad demandada esta sujeta al derecho público, y que, la cuantía del proceso no excede de 500 SMLMV, conforme a la norma en cita, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto.

### 2.2. TRÁMITE RELEVANTE DEL PROCESO

- La demanda fue presentada el 9 de septiembre de 2015<sup>5</sup> y este Despacho judicial mediante auto del 13 de abril de 2016, la admitió<sup>6</sup>.
- La entidad demandada fue notificada en debida forma y contestó la demanda dentro del término legal establecido<sup>7</sup>.

<sup>2</sup> Folios 89 – 90 del Cuaderno 1 incluido 1 CD- R contentivo de la audiencia inicial del 8 de noviembre de 2017

<sup>3</sup> "Artículo 104: La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]"

<sup>4</sup> "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

<sup>5</sup> Ver sello de recibido obrante a folio 11 del Cuaderno 1

<sup>6</sup> Folios 43 – 44 del Cuaderno 1

- En audiencia inicial del 8 de noviembre de 2017<sup>8</sup> el Despacho resolvió declarar la falta de legitimación en la causa por activa de la compañera permanente del interno y de la menor siendo objeto del recurso de apelación y posteriormente concedido ante el Tribunal Administrativo en el efecto suspensivo.
- Mediante auto de ponente del 23 de marzo de 2018<sup>9</sup> proferido por el magistrado Ponente Fernando Iregui Camelo integrante de la Subsección "C" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió revocar el auto proferido en audiencia inicial del 8 de noviembre de 2017 por medio del cual fue declarada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de Johana Mercedes Grijalba López y de la hija; y en su lugar, la postergó para el momento de dictar sentencia con el material probatorio que se llegare a recaudar.
- En cumplimiento de lo ordenado por el Superior Funcional se dio continuidad a la audiencia inicial el 7 de junio de 2019<sup>10</sup> siendo evacuados los demás tópicos consistentes en el saneamiento del proceso, fijación del litigio, intento conciliatorio y decreto de pruebas.
- En audiencia de pruebas del 16 de enero de 2020<sup>11</sup> fue recibido el testimonio de Octavio Flores Bohórquez y se incorporó al proceso copia del proceso penal N° 730016300621201400149<sup>12</sup>. Asimismo, fue cerrada la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes para sustentar los alegatos de conclusión.
- Mediante auto del 28 de septiembre de 2020<sup>13</sup> fue requerida a la parte actora que acreditara el parentesco de la menor MSGL con el señor Jhon Jairo Benavides González, o en su defecto, demostrara el trámite que se ha surtido en orden acreditar tal parentesco. También fue requerida para que aportara el mandato conferido para incoar este medio de control conferido por la representante legal de la menor. A su vez, se ordenó oficiar al Juzgado 3° Administrativo de Ibagué para que allegara copia de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso con radicado 2014-530 promovido por Jhon Jairo Benavides Henao contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC -.
- El 21 de octubre de 2021<sup>14</sup> la parte actora allegó poder conferido por Johana Mercedes Grijalba López en calidad de representante legal de la menor MSGL y respecto de la acreditación del parentesco con el interno manifestó que, *"es importante aclarar que debido a la situación de detención en que se encontraba y su posterior fallecimiento no ha sido posible realizar el trámite con el fin de comprobar su paternidad. Esto es un trámite costoso por la prueba de ADN y por lo tanto la madre de la menor no lo ha realizado"*.
- Mediante auto del 24 de junio de 2021<sup>15</sup> se dispuso oficiar nuevamente al Tribunal Administrativo del Tolima para que allegara copia de las sentencias que se hubieren proferido dentro del proceso con radicado No. 73001333300320140053002 promovido por Jhon Jairo Benavides Henao contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, cuya primera instancia correspondió al Juzgado Tercero Administrativo de Ibagué.

---

<sup>7</sup> Folios 53 – 75 del Cuaderno 1

<sup>8</sup> Folios 89 – 90 del Cuaderno 1 incluido 1 CD-R contentivo de la audiencia inicial del 8 de noviembre de 2017

<sup>9</sup> Folios 94 – 98 del Cuaderno 1

<sup>10</sup> Folios 107 – 11 del Cuaderno 1

<sup>11</sup> Folios 119 – 123 del Cuaderno 1 incluido 1 CD-R contentivo de la audiencia de pruebas del 16 de enero de 2020

<sup>12</sup> Folios 1 – 142 del Cuaderno 1

<sup>13</sup> Documento Digital N° 3 del Expediente Digital

<sup>14</sup> Documentos Digitales N° 8 – 9 del Expediente Digital

<sup>15</sup> Documento Digital N° 11 del Expediente Digital

- El 13 de julio de 2021<sup>16</sup> el Tribunal Administrativo del Tolima vía correo electrónico allegó sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Ibagué mediante la cual declaró que las demandadas, INPEC y USPEC, son solidariamente, administrativamente y patrimonialmente responsables por el daño antijurídico causado a los demandantes Jhon Jairo Benavidez Henao, Yuliana Benavidez González, Andrés Mauricio Benavidez González, Carlota Cortés, Araceli Henao y Juan de Jesús Benavides. Y de otra parte resolvió declarar la falta de legitimación en la causa por activa frente a Johana Mercedes Grijalba López y el menor JEGM.
- El 15 de octubre de 2021<sup>17</sup> el expediente fue ingresado al Despacho para dictar sentencia.
- Posteriormente, efectuada la consulta de las actuaciones registradas del proceso radicado bajo el No. 73001333300320140053002 en la página web de la Rama Judicial sobresale que el Tribunal Administrativo del Tolima mediante sentencia del 11 de octubre de 2021 confirmó la decisión de primera instancia.
- El 5 de diciembre de 2022<sup>18</sup> nuevamente fue requerido el Tribunal Administrativo del Tolima con la finalidad de que allegara copia de la sentencia de segunda instancia por cuanto en las actuaciones cargadas en el SAMAI no aparece cargado dicho documento.
- El 5 de diciembre de 2022<sup>19</sup> a las 3:24 p.m. la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca allegó copia de la sentencia de segunda instancia proferida el 7 de octubre de 2021 en el medio de reparación directa N° 73001333300320140053002 adelantado por Jhon Jairo Benavides Henao, Yuliana Benavides González, Andrés Mauricio Benavides González, María Aracelly Henao de Benavides, Carlota Cortés, Valentina Grisales Marín quien actúa en representación de Juan Esteban Grisales Marín, Johana Mercedes Grijalba López y Juan de Jesús Benavides en contra del INPEC y USPEC.
- Enseguida, a través de la Secretaría del Juzgado, se puso en conocimiento de las partes las sentencias proferidas en primera y segunda instancia del medio de control de reparación directa N° 73001333300320140053002<sup>20</sup> sin que a la presente fecha obre manifestación sobre el particular.
- El 6 de diciembre de 2022<sup>21</sup> el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Tolima, allegó las sentencias proferidas en primera y segunda instancia del medio de control de reparación directa N° 73001333300320140053002.
- Enseguida, el expediente fue ingresado al Despacho para dictar sentencia.

### 2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Según como quedó establecido en la audiencia inicial, el Despacho resolverá si es administrativa y patrimonialmente responsable el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor Jhon Jairo Benavides González, el 11 de abril de 2014, cuando se encontraba recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Ibagué PICALÉÑA.

---

<sup>16</sup> Documentos Digitales N° 16 -17 del Expediente Digital

<sup>17</sup> Documento Digital N° 15 del Expediente Digital

<sup>18</sup> Documentos Digitales N° 23 – 25 del Expediente Digital

<sup>19</sup> Documentos Digitales N° 26 – 27 del Expediente Digital

<sup>20</sup> Documento Digital N° 28 del Expediente Digital

<sup>21</sup> Documentos Digitales N° 29 – 34 del Expediente Digital

## 2.4. CUESTIÓN PREVIA

### 2.4.1. De la prueba trasladada al medio de control de reparación directa

En el expediente obran pruebas documentales que corresponden a las actuaciones surtidas en el proceso penal N° 73001163000621201400149 adelantada por la Fiscalía 9 Seccional de la Unidad de Vida e Integridad Personal. Tales actuaciones fueron decretadas en audiencia inicial el 7 de junio de 2019<sup>22</sup> e incorporadas al plenario en audiencia de pruebas del 16 de enero de 2020<sup>23</sup>.

Así, entonces, en aplicación de los artículos 173 y 174 C.G.P. y de la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>24</sup>, que señalan que es posible valorar las pruebas válidamente practicadas en otro proceso, la actuación surtida dentro del proceso penal por la muerte de Jhon Jairo Benavides González es susceptible de ser valorada en este proceso, dado que fue decretada e incorporada debidamente al proceso y las partes tuvieron la oportunidad procesal para referirse a ellas, sin que hubiera manifestación alguna en contrario respecto de su validez. En esa medida, corresponde al Despacho valorarlas acorde con la convicción que de ellas se derive.

### 2.4.2. De las sentencias proferidas en el medio de reparación directa radicado bajo con el N° 73001333300320140053002

Mediante auto del de junio de 2021<sup>25</sup> se dispuso oficiar al Tribunal Administrativo del Tolima para que allegara copia de las sentencias que se hubieren proferido dentro del proceso con radicado No. 73001333300320140053002 promovido por Jhon Jairo Benavides Henao contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, cuya primera instancia correspondió al Juzgado Tercero Administrativo de Ibagué.

El 12 de agosto de 2021<sup>26</sup> el Tribunal Administrativo de Ibagué remitió copia de la sentencia proferida en primera instancia del Juzgado Tercero Administrativo de Ibagué; asimismo, informó que la Corporación aún no había decidido sobre la apelación contra aquella actuación. Tras efectuar la consulta a las actuaciones en la página de la Rama Judicial y en el SAMAI sobresale la anotación que el Tribunal Administrativo de Ibagué el 11 de octubre de 2021<sup>27</sup> profirió sentencia confirmando la decisión de primera instancia.

El 5 de diciembre de 2022<sup>28</sup>, la Secretaría del Juzgado nuevamente pidió la sentencia de segunda instancia la cual fue allegada el mismo día<sup>29</sup> a las 3:24 p.m. Enseguida, ambas sentencias proferidas en aquel medio de control fueron puestas en conocimiento de las partes sin obre manifestación sobre el particular. Por lo que le corresponde al Despacho valorarlas acorde con la convicción que de ellas se derive.

### 2.4.3. De la cosa juzgada frente a las pretensiones de la demandante Johana Mercedes Grijalba González

En el Juzgado 3° Administrativo de Ibagué cursó por los mismos hechos el medio de control de reparación directa adelantado por Jhon Jairo Benavidez Henao, Yuliana Benavidez González, Andrés Mauricio Benavidez González, Carlota Cortés, Araceli Henao,

<sup>22</sup> Folios 109 – 111 del Cuaderno 1 incluido 1 CD-R contentivo de la continuación de la audiencia inicial del 7 de junio de 2019

<sup>23</sup> Folios 122 – 123 del Cuaderno 1 incluido 1 CD-R contentivo de la audiencia de pruebas del 16 de enero de 2020

<sup>24</sup> Sentencia 10 de noviembre de 2017 del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección "A". Reparación Directa No. 47001-23-31-000-2010-00494-01(42557). Actor: Solma Nieto Borrego y contra la Fiscalía General de la Nación M.P. Marta Nubia Velásquez Rico (E): "(...) [e]n los eventos en los cuales el traslado de las pruebas recaudadas dentro de otro proceso hubiere sido solicitado por ambas partes, hay lugar a tener en cuenta dichas pruebas en el proceso contencioso administrativo, aun cuando hubieren sido practicadas sin citación o intervención de alguna de las partes en el proceso original y no hubieren sido ratificadas en el nuevo proceso contencioso administrativo, considerando que, en tales casos, resulta contrario a la lealtad procesal que una de las partes solicite que la prueba haga parte del acervo probatorio pero que, en el evento de resultar desfavorable a sus intereses, invoque las formalidades legales para su inadmisión. (...)"

<sup>25</sup> Documento Digital N° 11 del Expediente Digital

<sup>26</sup> Documento Digital N° 17 del Expediente Digital

<sup>27</sup> Consulta efectuada en el SAMAI en la dirección

[https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=730013333003201400530027300123](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=730013333003201400530027300123)

<sup>28</sup> Documentos Digitales N° 23 – 25 del Expediente Digital

<sup>29</sup> Documento Digital N° 27 del Expediente Digital

Juan de Jesús Benavides, Johana Mercedes Grijalba López y el menor Juan Esteban Grisales Martín.

En ese orden de ideas, de la Sentencia proferida en primera instancia advierte el Despacho que la demandante Johana Mercedes Grijalba López con anterioridad había ejercido el medio de control de reparación directa en su condición de compañera permanente de Jhon Jairo Benavides González en donde fue declarada la falta de legitimación en la causa por activa en los siguientes términos:

*"(...) iv) LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS*

*Se presenta igualmente como demandantes en condición de compañera permanente del fallecido Jhon Jairo Benavides González (q.e.p.d.) la señora Johana Mercedes Grijalba López, así como el menor Juan Esteban Grisales Marín en condición de hijo de aquél.*

*Ahora bien, revisadas el material probatorio arrimado a la presente causa judicial se debe indicar que no se encontró elemento alguno que permita dar fe que la señora Johana Mercedes Grijalba López tuviera la condición de compañera permanente del fallecido Jhon Jairo Benavides González (q.e.p.d.) pues los testigos que declararon dentro del proceso fueron enfáticos en sostener que el núcleo familiar del difunto, se hallaba compuesto únicamente por sus progenitores y hermanos; además, pese a que en algunas de las declaraciones extraproceso (sic) arrimadas se evidencia que los deponentes señalaron que tenía esposa, nunca se menciona su nombre.*

*Sumado a lo anterior y una vez revisado el expediente se evidencia dentro del registro de control de visitas del establecimiento carcelario COIBA, que la señora Johana Mercedes Grijalba López, efectivamente se encontraba autorizada para visitar al privado de la libertad tantas veces nombrado, y que en efecto lo hizo durante el tiempo que éste estuvo allí, sin embargo, de esa sola situación no se puede concluir que realmente hubiera existido una unión marital de hecho entre ellos, máxime cuando precisamente en los datos de ingreso que suministró el occiso Benavides González refirió tener una unión libre con una persona diferente a la hoy demandante. Por último, es preciso señalar que quien acudió ante el Instituto de Medicina Legal a reclamar el cuerpo sin vida del señor Jhon Jairo fue su señora madre Gloria Inés, dejándose constancia expresa en la solitud respectiva, que su estado civil era soltero (fol. 48), situación adicional que permite denegar el reconocimiento de perjuicios frente a la señora Johana Mercedes Grijalba López, al no acreditar de manera fehaciente su condición de compañera permanente. (...)<sup>30</sup>*

En la sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo del Tolima hizo énfasis en la falta de legitimación en la causa por activa de la señora Johana Mercedes Grijalba López en los siguientes términos:

*"La parte actora al analizar los perjuicios reconocidos, en su recurso de apelación debatió la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva de la señora Johana Mercedes Grijalba López en su condición de compañera permanente del interno Jhon Jairo Benavidez González, sin embargo, debe precisar este despacho que el extremo activo no efectuó ninguna otra alegación o contradicción respecto de la sentencia de primera instancia referente a la negativa del reconocimiento de los demás perjuicios como lucro cesante y daño a la vida en relación, por lo que esta Corporación se limitará al objetivo del recurso, analizando la situación de la señora Johana Grijalba y si tiene derecho al reconocimiento de los perjuicios morales.*

*En ese orden, en primera medida, al analizar las testimoniales recaudadas en la audiencia de pruebas del 13 de junio de 2016, los señores Luz Marina González Cortes y Benjamín Arturo Herrera Henao no señalaron ni siquiera someramente que el occiso Benavidez González tuviera una relación sentimental con la señora Johana Mercedes Grijalba López, y mucho menos que entre ellos existiera una unión marital de hecho, al punto que, en sus relatos señalaron que el núcleo familiar del interno estaba compuesto por sus padres y hermanos, así como tampoco, mencionaron dicha relación en sus declaración extrajuicio (Fols. 17 y 19, respectivamente, Tomo I Cuaderno Principal).*

<sup>30</sup> Documento Digital N° 17 del Expediente Digital

Ahora, conforme al material probatorio de orden documental, podemos observar que en la tarjeta decadactilar y en la Cartilla Biográfica del interno expedidas por el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué–Picafeña (Fols. 10 al 15 del Cuaderno de Pruebas Parte Demandante), se registró como estado civil del interno en unión libre con la compañera permanente, la señora Valentina, sin precisarse otro nombre o apellido. Por otro lado, se observa que la historia clínica del Hospital Federico Lleras al momento de atender el suceso del fallecimiento del señor Jhon Jairo Benavidez González, registró en todos los momentos que el estado civil del occiso era soltero, así como, también la Fiscalía General de la Nación al momento del proceso de la entrega del cuerpo registró esta misma situación (Fols. 42 al 43 y 48 Cuaderno de Pruebas Parte Demandada). En esas mismas condiciones, esa circunstancia se repite en la historia Clínica allegada por CAPRECOM de las atenciones internas y externas del recluso por cuenta del Sistema de salud que se les presta a los privados de la libertad, en donde se indicó que era soltero y la responsable era la señora Gloria Inés González Cortes su madre (Fols. 79 al 116. *Ibidem*), sin embargo, también se determinó en algunos formularios que tenía una unión libre pero no se estableció con quién tenía esa condición, es decir, no existe calidad alguna sobre sí el occiso tenía o no una unión marital de hecho, y mucho menos quien tendría la calidad de compañera permanente.

De otra parte, efectivamente tal como lo alega el extremo activo, encontramos el registró de ingreso y visitas del interno (Fols. 175 al 177 Cuaderno Principal), a través del cual se puede evidenciar que la señora Johanna Mercedes Grijalba López ingresó a las instalaciones del centro carcelario para visitar al interno Jhon Jairo Benavidez González, sin embargo, contrario a lo afirmado por el apelante, esta documental por sí sola no comprueba que tiene la condición de compañera permanente o esposa, tal como se registró en esta documental, pues existen diversos documentos que contradicen esa situación, tales como las historias clínicas, la tarjeta decadactilar, cartilla biográfica, y las testimoniales, a través de las cuales no fue posible establecer la convivencia del interno con nadie y mucho menos con la aludida señora.

Ahora bien, esta Corporación comparte la afirmación realizada por la parte actora, al considerar que el hecho de que la madre hubiera retirado el cuerpo de su hijo Jhon Jairo Benavidez González ante las instalaciones de Medicina Legal, no puede ser prueba de la inexistencia de la unión marital de hecho, pues lo único que realmente comprueba es quién fue la persona que retiró el cuerpo del occiso, sin embargo, es imposible concluir de las pruebas allegadas existiera la unión o convivencia entre Johana y Jhon Jairo, pues en todos las documentales el interno al momento de ingresar al establecimiento carcelario donde falleció, señaló que era otra persona la que tenía la condición de compañera permanente, sumado a que, en ningún registro documental al momento de la muerte se dejó constancia de la existencia de una compañera permanente, lo que contradice las reglas de la experiencia, cuando en estos sucesos fallece el esposo o compañero permanente, es altamente probable que en tales diligencias asista o acuda la persona que convivió con el fallecido, ante los lazos afectivos existentes.

De esa manera, se puede concluir que es evidente la falta de prueba que acredite tal condición, sumado a ello, tampoco es viable admitir lo alegado en la apelación sobre las reglas de la experiencia respecto de las relaciones entre suegras y compañeras permanentes, tratándose de insinuar la existencia de mala relación entre suegra y compañeras que generó la discusión sobre el mejor derecho de cada una, circunstancia que imposibilitó que la señora Johanna Mercedes Grijalba no estuviera al tanto de las diligencias del fallecimiento de su compañero, circunstancia que, primero, no es posible acreditar, siendo una sola suposición que no es viable consolidar con ninguna regla de experiencia; segundo, si se admitiera dicha insinuación, la misma es contradictoria con la realidad procesal, al observarse que en este evento se presentó una misma demanda en donde precisamente entre los demandantes se encuentran la madre y la supuesta compañera permanente, sin embargo, todo este argumento está basado en suposiciones y no tiene ningún elemento material probatorio que corrobore tal suceso. En ese orden, se comparte la conclusión final del a quo al declarar la falta de legitimación por activa de la señora Johanna Mercedes Grijalba López, siendo necesario confirmar la misma.

En el presente caso advierte el Juzgado que resulta necesario hacer uso de la facultad del artículo 189 del CPACA que prevé:

*"La sentencia dictada en procesos relativos a contratos, reparación directa y cumplimiento, producirá efectos de cosa juzgada frente a otro proceso que tenga el mismo objeto y la misma causa y siempre que entre ambos haya identidad jurídica de partes."<sup>31</sup>*

El artículo 303 del Código General del Proceso, regula la figura de la cosa juzgada en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*

*Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.*

*En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.*

*La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión."*

Sobre la figura de la cosa juzgada el H. Consejo de Estado ha señalado:

*"La cosa juzgada es una figura jurídica que imposibilita volver a debatir una situación previamente resuelta a través de sentencia ejecutoriada, fenómeno que tiene lugar, según el artículo 303 del Código General del Proceso, cuando se adelanta un proceso posterior con identidad de partes, objeto y causa. De esta forma, para determinar si hay cosa juzgada, el juez debe examinar si el asunto ya se había discutido en un proceso judicial anterior y establecer si se configuraron los requisitos antes expuestos.*

*Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sostenido que para la configuración de la cosa juzgada se requiere: i) identidad de objeto, la cual hace referencia a la igualdad material o inmaterial entre las pretensiones formuladas en un proceso judicial ya decidido con las presentadas en una nueva demanda; ii) identidad de causa, la cual versa sobre los hechos que sustentan las pretensiones de los procesos estudiados y; iii) identidad de partes, aspecto que se refiere a la concurrencia de los mismos sujetos procesales que resultaron afectados con una decisión anterior."<sup>32</sup>*

En consonancia con lo anterior, la cosa juzgada es aquella figura jurídica que imposibilita decidir sobre una situación que ya ha sido resuelta previamente y que para su procedencia requiere que exista identidad de partes, de objeto y causa. Así, entonces, dado que en este proceso como en el surtido en el Juzgado 3° Administrativo de Ibagué bajo el radicado 20140053000, la señora Johana Mercedes Grijalba López, alegando su condición de compañera permanente, persigue reparación por los perjuicios derivados de la muerte del interno Jhon Jairo Benavides González ocurrida en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Ibagué Picalaña el 11 de abril de 2014, se declarará de oficio la excepción de cosa juzgada frente a ella, dado que en aquel proceso fue definida su pretensión indemnizatoria y, en esa medida, este Despacho ya no hará otro pronunciamiento al respecto.

#### **2.4.4. Del valor probatorio de los artículos de prensa aportados con la demanda**

Con la demanda fueron aportados, entre otros documentos, los artículos de prensa titulados *"Se investiga si fue un homicidio la muerte de un recluso caldense en cárcel de Ibagué"*<sup>33</sup>, *"Con mallas, tratan de evitar muertes de internos en cárcel Picalaña"*<sup>34</sup>, *"Tutela busca frenar muertes en cárcel Picalaña de Ibagué por caída de presos del cuarto piso"*<sup>35</sup> y *"Dos muertos*

<sup>31</sup> Consulta efectuada en la dirección [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1437\\_2011\\_pr004.html#184](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr004.html#184)

<sup>32</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero, Bogotá, D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 25000-23-36-000-2017-01074-01(65499).

<sup>33</sup> Folios 26 – 27 del Cuaderno 1

<sup>34</sup> Folios 28 – 29 del Cuaderno 1

<sup>35</sup> Folios 30 – 31 del Cuaderno 1

en 48 horas por extraños accidentes en Picalaña<sup>36</sup>, respecto a los cuales se hace necesario precisar la posibilidad de valorarse atendiendo los criterios fijados en el precedente jurisprudencial, en razón a que recae en el funcionario judicial determinar si puede o no conferirles eficacia probatoria.

En este sentido, el Consejo de Estado ha sostenido:

*"(...) Como bien lo ha advertido esta Sección en anteriores oportunidades, las informaciones publicadas en revistas, diarios o periódicos no pueden ser consideradas pruebas testimoniales porque carecen de los requisitos esenciales que identifican este medio probatorio (artículo 228 del C. de P. C.), por lo cual, en principio, deben ser apreciadas como prueba documental de la existencia de la información y no de la veracidad de su contenido, en consecuencia, los ejemplares acompañados al expediente sólo prueban que allí apareció una noticia, más no la veracidad de su contenido. (...)"<sup>37</sup>*

Según lo anterior, la información allegada como nota periodística será valorada acorde con el criterio jurisprudencial señalado por la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, esto es, como prueba de la existencia de la información noticiosa más no como prueba de la veracidad de lo allí narrado.

## 2.5. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE AL CASO

### 2.5.1. Del fundamento constitucional de la responsabilidad del Estado

El artículo 90<sup>38</sup> de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico; entendiéndolo no como "aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"<sup>39</sup>; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública.<sup>40</sup>

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procede a realizar el estudio de los elementos de la responsabilidad estatal, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

### 2.5.2. Del daño y sus elementos

El daño como primer elemento de la responsabilidad, es entendido como "la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"<sup>41</sup>. Este concepto señala dos situaciones, la primera consiste en que el daño es la lesión del derecho ajeno; y la segunda, que el daño conlleva o genera una merma patrimonial, haciendo referencia a sus consecuencias negativas o adversas.

Ahora, sobre la importancia de acreditar el daño, Juan Carlos Henao<sup>42</sup> señaló:

*"El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene por qué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa*

<sup>36</sup> Folios 32 – 35 del Cuaderno 1

<sup>37</sup> Sentencia 11 de agosto de 2011 del C.P. Mauricio Fajardo Gómez de la Subsección "A" Sección Tercera del Consejo de Estado Expediente N° 19001-23-31-000-1998-58000-01 (20325) de Alba marina Mestizo y Otros contra el Ministerio de Defensa Nacional

<sup>38</sup> El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"

<sup>39</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>40</sup> Ibidem

<sup>41</sup> "Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:"

<sup>42</sup> Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

<sup>42</sup> Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

*causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil.*<sup>43</sup>

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado<sup>44</sup> ha indicado que éste existe en la medida que cumpla varias características: que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; que sea personal, en atención a que quien lo haya sufrido sea quien manifieste interés en su reparación; subsistente, en razón a que no haya sido reparado; y antijurídico, en cuanto quien lo padece no tenga la obligación de soportarlo.

### **2.5.3. De la imputación fáctica y jurídica del daño**

La imputación fáctica o material del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

En la actualidad, la imputación fáctica del daño se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada del mismo, teoría que propende por identificar cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada, o si por el contrario dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar. Respecto de la causalidad, los doctrinantes Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, indican que *"La existencia de una relación de causa a efecto entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido es, lógicamente, una condición indispensable para que pueda atribuirse a aquélla el deber de resarcir dicho daño"*.<sup>45</sup>

Sobre los criterios para tener en cuenta para identificar la causa del daño, el Consejo de Estado ha señalado:

*(...) "Tampoco puede considerarse que todos los antecedentes del daño son jurídicamente causas del mismo, como se propone en la teoría de la equivalencia de condiciones, o de la causalidad ocasional expuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de septiembre de 1.935, según la cual: 'en estos casos si la persona culpable se hubiera conducido correctamente, el perjuicio no habría ocurrido', a la cual se refiere también un salvamento de voto del Dr. Antonio J. de Irisarri del 8 de octubre de 1986 (exp. 4587), en el cual se expresa que: 'con fines simplemente analíticos, para verificar esa relación de causa a efecto, puede examinarse qué ocurriría o habría ocurrido, si el suceso - causa no se hubiera dado. Si la respuesta es en el sentido de que el efecto no habría sucedido, ha de admitirse que aquél sí constituye causa de éste, porque justamente para que el efecto se dé en la realidad, tiene que ocurrir aquél. En la hipótesis contraria no existiría relación esa relación de causalidad'.*

*Tal posición llevaría a que en el clásico ejemplo citado por José Melich, el sastre que retrasa por negligencia la entrega de un abrigo de viaje tendría que responder por el accidente ferroviario que sufrió su cliente que debió por tal motivo aplazar su viaje. Como lo señala el doctor Javier Tamayo Jaramillo: 'deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría absurdamente, buscar responsables hasta el infinito'.*

*Lorenzetti puntualiza aquí: 'No basta, según esta idea, la mera supresión mental hipotética, esto es borrar mentalmente la causa para ver si el resultado se produce o no sin ella. Es necesario emitir un juicio acerca de la regularidad con que se producen los fenómenos (constancia posible) lo que nos proporciona la noción de "causa adecuada'.*

*Tal concepción debe entonces complementarse en el sentido de considerar como causas jurídicas del daño, sólo aquellas que normalmente contribuyen a su producción, desechando las que simplemente pueden considerarse como condiciones. Tal como lo proponen los partidarios de la teoría de la causalidad adecuada, expuesta por el alemán Von Kries, 'sólo son jurídicamente causas del daño, aquellos elementos que debían objetiva y normalmente producirlo'.*

*H. Mazeaud, citado por José Melich Orsini, en 'La responsabilidad civil por los Hechos Ilícitos' (Biblioteca de la academia de ciencias políticas y sociales, Caracas, 1.995, pág. 211 a 215) expresa sobre el punto: 'Hoy día la mayor parte de los autores han abandonado la teoría de la equivalencia de condiciones: ellos no admiten que todos los acontecimientos que concurren al a realización de un*

<sup>43</sup> El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

<sup>44</sup> Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>45</sup> Curso de Derecho Administrativo, Vol. II, 12ª Edición p. 412.

*daño sean la causa de tal daño desde el punto de vista de la responsabilidad civil. Parece, en efecto, que para ser retenido como causa desde el punto de vista de la responsabilidad civil, es decir, para ser susceptible de comprometer la responsabilidad civil de su autor, el acontecimiento debe haber jugado un papel preponderante en la realización del daño. Pero los jueces serán libres de apreciar si el acontecimiento ha jugado o no un papel suficiente en la producción del daño para ser retenido como causa del daño. No se puede ligar a la jurisprudencia por un criterio absoluto, ni aun por el criterio propuesto por los partidarios de la causalidad adecuada: el criterio de la normalidad. Todo lo que puede exigirse es que el acontecimiento haya jugado un papel preponderante, un papel suficiente en la realización del daño. Quienes no quieren adoptar el criterio de la normalidad propuesto por la teoría de la causalidad adecuada, son partidarios de la llamada tesis de la causalidad eficiente, esto es: que lo que debe investigarse es si el hecho ha jugado o no un papel preponderante, una función activa en la producción del daño’.*

*Ennecerus, citado en la misma obra, expresa: ‘En el problema jurídico de la causa, no se trata para nada de causa y efecto en el sentido de las ciencias naturales, sino de si una determinada conducta debe ser reconocida como fundamento jurídico suficiente para la atribución de consecuencias jurídicas... Prácticamente importa excluir la responsabilidad por circunstancias que, según su naturaleza general y las reglas de la vida corriente, son totalmente indiferentes para que surja un daño de esa índole y que, sólo como consecuencia de un encadenamiento totalmente extraordinario de las circunstancias, se convierte en condición del daño. Así, pues, se labora con un cálculo y probabilidades y sólo se reconoce como causa, aquella condición que se halla en conexión adecuada con un resultado semejante’<sup>46</sup>*

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación es indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que, además, es necesario identificar el régimen jurídico aplicable. Se debe observar, entonces, si en el caso bajo análisis se evidencia una falla del servicio por el incumplimiento de un deber legal, o la concreción de un riesgo que genera la aplicación del régimen objetivo de riesgo excepcional, o si, por el contrario, el Estado causó un daño a través de una actuación lícita, evento en el cual se emplea el régimen de daño especial.

Respecto de la imputación jurídica, la referida Corporación ha manifestado:

*La Sección Tercera de la Corporación ha determinado que, en vista de que la Constitución Política no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual, “sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar”, la jurisprudencia no puede establecer un único título de imputación a aplicar en eventos fácticamente semejantes. En todo caso, tales consideraciones no implican el desconocimiento del derecho fundamental a la igualdad, reflejado en la construcción jurisprudencial de una argumentación específica constitutiva de un precedente –por parte de esta Corporación– en asuntos en los que se presenten daños antijurídicos similares...*

*La falla en el servicio genera responsabilidad cuando se acredita la extralimitación de funciones, retardo en el cumplimiento de obligaciones, defectuoso cumplimiento o incumplimiento de obligaciones, u omisión o inactividad de la administración pública, es decir, cualquier irregularidad de la administración que ocasione un daño imputable al Estado.”<sup>47</sup>*

Sobre el estudio del título de imputación de “falla del servicio”, como régimen primigenio para establecer la responsabilidad del Estado, el Consejo de Estado ha indicado:

*“La falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual”*

<sup>46</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de septiembre de 1997, exp. 11.764, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.

<sup>47</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia Rad. 45386.

Ahora bien, de manera específica el máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sobre la responsabilidad del Estado por lesiones o muerte de personas que se encuentran privadas de su libertad en centros penitenciarios, ha indicado de manera consistente desde el año 2010 y hasta la fecha, lo siguiente:

*"la jurisprudencia de la Sección Tercera, ha sostenido pacíficamente que en casos de personas privadas de la libertad<sup>48</sup>, el Estado asume frente a ellos obligaciones de custodia y vigilancia que se traducen en una garantía de seguridad personal de los internos por las especiales condiciones de sujeción en la que estos se hallan, razón por la cual la jurisprudencia de la sala ha considerado que el régimen de responsabilidad que procede es el objetivo, en el cual dicha responsabilidad surge independientemente de la conducta de la entidad demandada, por el solo hecho de que una persona confinada en un establecimiento carcelario por cuenta del Estado pierde la vida o sufre lesiones en su integridad física de tal manera que la aportación de pruebas tendientes a gritarte cumplir las obligaciones a cargo...; solo podría ser desvirtúa la responsabilidad mediante la comprobación de una causa extraña<sup>49</sup>.*

*En igual sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en jurisprudencia constante ha señalado que "frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna<sup>50</sup>.*

## 2.6. DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con el marco normativo y jurisprudencial reseñado, procede el Despacho a analizar el caso concreto en orden a establecer si se encuentra comprometida la responsabilidad de la entidad demandada.

### 2.6.1. Hechos relevantes acreditados

Según los medios de prueba allegados al proceso, se encuentran acreditados los siguientes hechos relevantes:

- El señor Jhon Jairo Benavides González ingresó al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Ibagué PICALÉÑA el 24 de septiembre de 2013, según cartilla biográfica del INPEC<sup>51</sup>.
- Que para el día de los hechos, el interno Jhon Jairo Benavides González estaba ubicado en Patio 3 del Bloque 1, según cartilla biográfica del INPEC<sup>52</sup>.
- El mismo día de los hechos la funcionaria de la Policía Judicial Yolima Alegría Mera realizó el álbum fotográfico que da cuenta de las condiciones externas de las celdas N° 180, 181, 183 y 185 situada en el 4° piso y se observa una barra sobre el borde del pasillo<sup>53</sup>, así:

<sup>48</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 21 de junio del 2021. Rad.49629.

<sup>49</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de agosto de 2010, Rad 18.886.

<sup>50</sup> Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 1128. p 152, Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 20059, párr. 97. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 200510, párr. 118.

<sup>51</sup> Según Cartilla Biográfica del Interno, ver folio 6 del Cuaderno 2

<sup>52</sup> Según Cartilla Biográfica del Interno, ver folio 7 del Cuaderno 2

<sup>53</sup> Folios 12 – 13 del Cuaderno 2



- Entrevista rendida por Faiber Andrés Vallejo Ochoa<sup>54</sup> que da cuenta de los hechos en los siguientes términos:

"(...) **PREGUNTADO:** *Sírvase manifestar a este Despacho en que celda del pabellón 3 Bloque 1 convive usted actualmente.* **CONTESTADO:** *En la celda 185, convivo con el interno BENAVIDEZ GONZÁLEZ JHON JAIRO.* **PREGUNTADO:** *Informe a este Despacho si conoce usted al interno BENAVIDEZ GONZÁLEZ JHON JAIRO, en caso positivo qué relación tiene con este.* **CONTESTADO:** *Si, lo distingo desde la cárcel de Honda, Tolima, éramos amigos allá y aun somos buenos amigos.* **PREGUNTADO:** *Haga un breve relato respecto a los hechos sucedidos al interior del Pabellón 3 bloque 1, en donde presuntamente el interno BENAVIDEZ GONZÁLEZ JHON JAIRO se cayó desde el cuarto piso hasta el primero piso.* **CONTESTADO:** *Yo estaba dentro de la celda 185 en donde convivo con el interno BENAVIDEZ GONZÁLEZ y ahora en la madrugada al chino le dio por salir de la celda, cuando fue que escuche el golpe y yo me asome fuera de la celda, mirando al interior botado en el suelo del primer piso y sangrando, de una vez bajamos varios internos desde el cuarto piso hasta el primer piso, observando al interno BENAVIDEZ GONZÁLEZ ahí en el suelo, parece ser que le pudo el cuerpo y se cayó desde el cuarto piso.* **PREGUNTADO:** *Informe si usted presencio el momento en el cual el interno presuntamente se cayó desde el primer piso hasta el cuarto.* **CONTESTADO:** *No, solamente lo vi salir de la celda cuando salió y después escuché un golpe que cayó al primer piso.* **PREGUNTADO:** *sabe usted si el interno BENAVIDEZ GONZÁLEZ JHON JAIRO había presentado alguna clase de problema o inconveniente con otro interno al interior del pabellón o fuera del mismo.* **CONTESTADO:** *No, nada de eso, el interno es juicioso, sale a la calle a permiso de 72 horas y además tiene a la mujer embarazada.* **PREGUNTADO:** *Cuando usted observo al interno BENAVIDEZ GONZÁLEZ JHON JAIRO en el primer piso, informo al comandante de servicio en el pabellón.* **CONTESTADO:** *Claro, de una vez llamamos varios internos al comandante del pabellón para que nos colaborara con la camilla y llevarlo a sanidad. (...)*<sup>55</sup>.

- Entrevista rendida por Rusvel Osiel Bayer Hernández<sup>56</sup> expuso lo siguiente:

"**PREGUNTADO:** *Sírvase manifestar a este Despacho en que celda del pabellón 3 Bloque 1 convive usted actualmente.* **CONTESTADO:** *No la sé exactamente el numero de la celda, pero es la primera celda en el piso cuarto al lado derecho.* **PREGUNTADO:** *Informe a este Despacho si conoce usted al interno BENAVIDEZ GONZÁLEZ JHON JAIRO, en caso positivo qué relación tiene con este.* **CONTESTADO:** *Si, lo conozco porque somos compañeros del cuarto piso, solamente conocido.* **PREGUNTADO:** *Haga un breve relato respecto a los hechos sucedidos al interior del Pabellón 3 bloque 1, en donde presuntamente el interno BENAVIDEZ GONZÁLEZ JHON JAIRO se cayó desde el cuarto piso hasta el primero piso.* **CONTESTADO:** *Yo salí de la celda en donde duermo en horas de la madrugada, como yo he estado enfermo en estos días me tenía que tomar el medicamento a las dos de la mañana, entonces me tome las pastas dentro de la celda y salí de la celda, me puse a ver televisión desde el cuarto piso hacia el primer piso, entonces yo escuche que abrieron una puerta de una celda y voltie (sic) a mirar para atrás cuando vi que ese muchacho se descolgó solo, se*

<sup>54</sup> Ver folio 65 del Cuaderno 1 y folios 14 – 15 del Cuaderno 2

<sup>55</sup> Ver folio 65 del Cuaderno 1 y folios 44 – 45 del Cuaderno 2

<sup>56</sup> Ver folio 66 del Cuaderno 1 y Ver folios 14 – 15 del Cuaderno 2

acercó al pasamanos y el cuerpo le cogió ventaja y se cayó hacia el primer piso. **PREGUNTADO:** Informe si usted presencio el momento en el cual el interno presuntamente se cayó desde el primer piso hasta el cuarto. **CONTESTADO:** Si, yo observe el momento en el cual el interno se apoya en el pasamanos del cuarto piso y de una fue había abajo y se cayó. **PREGUNTADO:** Observe usted si alguna otra persona se encontraba al lado o cerca del interno BENAVIDEZ GONZÁLEZ JHON JAIRO al momento, de los hechos. **CONTESTADO:** No señor, yo solamente lo observe a él solo ahí en el pasamanos del cuarto piso, cuando fue que se cayó, de pronto el interno estaba empedado o lago, porque él era todo loquito, se tomaba las pepas de vez en cuando. **PREGUNTADO:** Sabe usted si el interno BENAVIDEZ GONZÁLEZ JHON JAIRO había presentado alguna clase de problema o inconveniente con otro interno al interior del pabellón o fuera del mismo. **CONTESTADO:** No, no sabía nada de eso. **PREGUNTADO:** Cuando usted observe al interno BENAVIDEZ GONZÁLEZ JHON JAIRO en el primer piso, informo al comandante de servicio en el pabellón. **CONTESTADO:** Si, inmediatamente le avisamos al comandante para llevar al interno a sanidad. (...) <sup>57</sup>

- Entrevista rendida por Daniel Zapara Vélez<sup>58</sup> manifestó lo siguiente:

**"PREGUNTADO:** Sírvase manifestar a este Despacho en que celda del pabellón 3 Bloque 1 convive usted actualmente. **CONTESTADO:** En el cuarto piso del pabellón 3. **PREGUNTADO:** Informe a este Despacho si conoce usted al interno BENAVIDEZ GONZÁLEZ JHON JAIRO, en caso positivo qué relación tiene con este. **CONTESTADO.** Si, normal solo la amistad con él. **PREGUNTADO:** Haga un breve relato respecto a los hechos sucedidos al interior del Pabellón 3 bloque 1, en donde presuntamente el interno BENAVIDEZ GONZÁLEZ JHON JAIRO se cayó desde el cuarto piso hasta el primero piso. **CONTESTADO.** Yo a esa hora estaba durmiendo, cuando sentí fue el golpe y me asome mira para abajo y vi al interno botado en el piso y sangrando, baje entonces a ayudarlo para sacarlo a sanidad de una vez. **PREGUNTADO:** Informe si usted presencio el momento en el cual el interno presuntamente se cayó desde el primer piso hasta el cuarto. **CONTESTADO:** No, solamente sentí el golpe y ahí mismo me pare y me asome cuando vi que el interno estaba botado en el primero piso. **PREGUNTADO:** Sabe usted si el interno BENAVIDEZ GONZÁLEZ JHON JAIRO había presentado alguna clase de problema o inconveniente con otro interno al interior del pabellón o fuera del mismo. **CONTESTADO:** No, él no tenía problemas con nadie ahí en el patio. **PREGUNTADO:** Cuando usted observe al interno BENAVIDEZ GONZÁLEZ JHON JAIRO en el primer piso, informo al comandante de servicio en el pabellón. **CONTESTADO:** Si, de una vez llamamos para llevar al interno a sanidad. (...) <sup>59</sup>

- Entrevista rendida por Andrea Granziera<sup>60</sup> manifestó lo siguiente:

**"PREGUNTADO:** Sírvase manifestar a este Despacho en que celda del pabellón 3 Bloque 1 convive usted actualmente. **CONTESTADO:** En la celda 40 del primer piso. **PREGUNTADO:** Informe a este Despacho si conoce usted al interno BENAVIDEZ GONZÁLEZ JHON JAIRO, en caso positivo qué relación tiene con este. **CONTESTADO.** Si, lo tengo presente ahí en el patio, solamente conocido porque yo la paso afuera trabajando en el expendido. **PREGUNTADO:** Haga un breve relato respecto a los hechos sucedidos al interior del Pabellón 3 bloque 1, en donde presuntamente el interno BENAVIDEZGONZÁLEZ JHON JAIRO se cayó desde el cuarto piso hasta el primero piso. **CONTESTADO:** Yo estaba en mi celda durmiendo cuando escuche el ruido y los gritos de los demás internos dentro del patio, me asome y vi que todos estaban afuera y me di cuenta acercándome que había un interno ahí en el piso, entonces trajeron la camilla y yo ayude a llevarlo a sanidad. **PREGUNTADO:** Informe si usted presencio el momento en el cual el interno presuntamente se cayó desde el primer piso hasta el cuarto. **CONTESTADO:** No yo no vi nada, solamente me asome fuera de la celda donde duermo, la gente gritando y por eso me asome.

<sup>57</sup> Ver folio 66 del Cuaderno 1 y folios 16 – 17 del Cuaderno 2

<sup>58</sup> Ver folio 67 del Cuaderno 1 y folios 18 – 19 del Cuaderno 2

<sup>59</sup> Ver folio 67 del Cuaderno 1 y folios 18 – 19 del Cuaderno 2

<sup>60</sup> Ver folio 68 del Cuaderno 1 y folios 20 – 21 del Cuaderno 2

**PREGUNTADO:** Sabe usted si el interno BENAVIDEZ GONZÁLEZ JHON JAIRO había presentado alguna clase de problema o inconveniente con otro interno al interior del pabellón o fuera del mismo. **CONTESTADO:** No, yo me la paso en el expendio trabajando todo el día. (...)”<sup>61</sup>

- Entrevista de Rodrigo Rodríguez en calidad de médico profesional universitario manifestó lo siguiente:

**PREGUNTADO:** Haga un breve relato respecto a la atención prestada por usted al interno BENAVIDEZ GONZÁLEZ el cual presuntamente se cayó desde el cuarto piso hasta el primer piso del patio 3 bloque 1. **CONTESTADO:** Me encontraba de servicio en sanidad del Establecimiento Penitenciario COIBA cuando a las 01:37 de mañana ingresan internos trayendo a otro interno en una tabla de transporte de pacientes, según relatan ellos el paciente se cae de un cuarto piso mientras dormía, según dicen ellos. Al examinarlo encuentro lo siguiente: Presión arterial 6/4 pulso débil, respiración cheynestoks, cabeza herida profunda parietooccipital deformidad de la misma, ojos pupilas dilatadas, escaso sangrado conjuntival ORL: sangrado profuso, oídos: sangrado profuso, nariz sangrando profuso, cuello: torsión del mismo por posible fractura, cara aplastamiento, pulmones hipoventilación generalizada, corazón, ruidos débiles arrítmicos, diagnóstico trauma craneoencefálico severo, fractura de cráneo, fractura de cuello, conducta no se alcanza a canalizar debido al pésimo estado general se coloca paciente en la ambulancia perteneciente al establecimiento para dirigirnos al hospital Federico Lleras el suscrito, junto con la enfermera de turno, mientras nos desplazábamos el paciente presente paro cardiorespiratorio, se hace RCP, sin respuesta favorable se declara muerto al entrar al hospital Federico Lleras. (...)”<sup>62</sup>

- Mediante informe N° 639 – COIBA el dragoneante José Rafael Lizcano Prada reportó la novedad en los siguientes términos:

“(…) Respetuosamente y siguiendo el debido conducto regular me dirijo a su Despacho con el fin de informarle que el día de hoy siendo aproximadamente las 01:30 horas, encontrándome de servicio en el pabellón 6 y 7 así como encargado del pabellón 3 del bloque 1, debido a la escases de personal de guarda que presenta el Establecimiento Penitenciario de Ibagué COIBA y por orden del Oficial de Servicio de Turno, escuché un fuerte ruido proveniente del pabellón 3, al acercarme a dicho pabellón varios internos se acercan a la reja manifestando que el interno BENAVIDEZ GONZALEZJOHN JAIRO T.D. 202562 había sufrido una caída desde el cuarto piso del pabellón hacia el primer piso del mismo. Inmediatamente se procedió a sacar al interno al área de sanidad para que recibiera atención oportuna, siendo rechazada en una tabla hacia dicho sector por algunos internos del patio, informando de lo sucedido al comandante de Bloque 1, Inspector CUBIDES HERNANDEZ CESAR, quien autorizo la salida del interno hacia sanidad. (...)”<sup>63</sup>

- En similares términos el dragoneante José Rafael Lizcano Prada en la entrevista rendida el 11 de abril de 2014 manifestó lo siguiente:

**PREGUNTADO:** Informe a este Despacho si el día de hoy se encontraba usted de servicio en el Establecimiento Penitenciario de Ibagué –COIBA. **CONTESTADO:** Si me encontraba de servicio en el pabellón número seis y siete del bloque uno, de igual manera estaba encargado del pabellón tres del mismo bloque, por escasez de personal de guardia, cuando aproximadamente a las 01.30 horas escuche un ruido proveniente del patio número tres cuando me acerque al patio los internos manifestaron que el interno BENAVIDEZ GONZÁLEZ JHON JAIRO se había caído de la cuarta planta a la primera, de inmediato procedí a sacarlo con la colaboración de algunos internos siendo desplazado en una tabla, e informe al señor Inspector CUBIDES HERNÁNDEZ CESAR, quien autorizó la salida del interno, y me dispuse con internos del mismo patio a llevar al interno herido al área de sanidad del bloque cinco, donde se encontraba el médico de turno el doctor RODRIGO RODRÍGUEZ, quien procedió a brindarle la atención médica. (...)”<sup>64</sup>

<sup>61</sup> Ver folio 68 del Cuaderno 1 y folios 20 – 21 del Cuaderno 2

<sup>62</sup> Ver folio 69 del Cuaderno 1 y folios 23 – 24 del Cuaderno 2

<sup>63</sup> Ver folio 70 del Cuaderno 1 y folio 39 del Cuaderno 2

<sup>64</sup> Folios 24 – 25 del Cuaderno 2

- Mediante Informe Pericial de Necropsia N° 2014010173001000133 de la Unidad Básica de Ibagué, Tolima,<sup>65</sup> determinó entre otros hallazgos la causa de la muerte de posible caída.
- Con posterioridad, el 18 de abril de 2014 Informe Investigador de Campo – FPJ-11-<sup>66</sup> el investigador del Grupo Investigativo Vida e Integridad Personal de la Fiscalía General de la Nación, con ocasión de las diferentes entrevistas efectuadas a los internos y personal del establecimiento carcelario, advirtió que *“en cuanto a testigos presenciales como tal en el patio donde sucedió el hecho existen entre 1.200 a 1.300 internos para un solo Dragoneante, el cual observa desde la parte externa ese (sic) sin número de sujetos, sin que precise que fue lo sucedido, ni quienes fueron los autores del ilícito; por otra parte en los (sic) diferentes investigaciones que se adelantan por el delito de homicidio se ha establecido que dentro del Penal existe la Ley del silencio y nadie declara o testimonia, situación que genera impunidad. Debido a lo anterior no se cuenta con testigos presenciales de este hecho.”*<sup>67</sup>
- Registro Civil de Defunción con serial N° 06026614 del interno<sup>68</sup>.
- Testimonio de Octavio Flores Bohórquez recibido en audiencia de pruebas celebrada el 16 de octubre de 2020<sup>69</sup> quien manifestó conocer a los demandantes desde hace 8 años, sin dar mayores detalles de su amistad con el interno (minutos 11:28 a 19:00).

### 2.6.2. Acreditación del daño

Conforme a lo indicado precedentemente, es preciso recordar que el Consejo de Estado<sup>70</sup> respecto al daño ha indicado que este solo se encuentra acreditado en la medida que sea cierto *“es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente – que no se limite a una mera conjetura”*<sup>71</sup>; así mismo, debe ser personal, en cuanto *“sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar o debatir el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria”*<sup>72</sup> y subsistente, en razón a que no haya sido reparado.

En el caso *sub judice*, de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso, en especial el Registro Civil de Defunción No. 81141909-6, el daño alegado en la demanda se encuentra acreditado, toda vez que se tiene certeza que el 4 de noviembre de 2014 a las 1:37 a.m., el señor Jhon Jairo Benavides González falleció en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Ibagué PICALÉÑA.

Pero, si bien se planteó lo anterior, la comprobación de la existencia de daño no genera *per se* la responsabilidad del Estado, por cuanto falta acreditar el nexo de causalidad respecto de la acción u omisión de la entidad demandada y que el daño sea antijurídico, es decir que, la víctima no debía soportarlo, característica indispensable para que el daño pueda ser indemnizado.

### 2.6.3. Atribución o imputación del daño

La imputación del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada y el daño sufrido por la víctima; lo cual, llevará a formar la atribución jurídica del mismo, es decir, determinar el fundamento de la responsabilidad, bajo el régimen subjetivo u objetivo.

<sup>65</sup> Folios 46 – 49 del Cuaderno 2

<sup>66</sup> Folios 54 - 55 del Cuaderno 2

<sup>67</sup> Ver folio 57 del Cuaderno 2

<sup>68</sup> Folio 142 del Cuaderno 2

<sup>69</sup> Folio 122 – 125 del Cuaderno 1 incluido 1 DVD – R contentivo de la audiencia de pruebas del 16 de enero de 2020

<sup>70</sup> Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>71</sup> Sentencia del 14 de marzo del 2012, Radicado interno 21859, C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>72</sup> Ibidem.

En el caso concreto, la parte demandante refirió como causa del daño por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC la omisión en adoptar las medidas necesarias para evitar los hechos ocurridos el 11 de noviembre de 2014, desconociendo con ello su obligación de resultado, esto es, la de regresar a la sociedad a las personas detenidas, en el mismo estado en que fueron recibidas en los centros penitenciarios.

Con fundamento en lo referido, y según el acervo probatorio recopilado, se encuentra plenamente acreditado que el 11 de noviembre de 2014, unas horas antes de su fallecimiento, el señor Jhon Jairo Benavides González se encontraba recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Ibagué PICALÉÑA, en donde cumplía la pena de ocho (8) años de prisión, sanción penal impuesta por haber sido declarado responsable por el delito de homicidio.

Existen varias hipótesis sobre la causa material del deceso de Jhon Jairo Benavides González. De un lado, la parte actora inicialmente en la demanda adujo que fueron sus compañeros que lo lanzaron desde el piso 4º, pero en sus alegatos de conclusión adujo que aun con el recaudo probatorio no se logró obtener información si se trató de un homicidio, una caída accidental, o de un suicidio. Por lo que apoyada con la conclusión del Informe Pericial de Necropsia N° 2014010173001000133 de la Unidad Básica de Ibagué, Tolima<sup>73</sup> donde se indicó que interno cayó de cabeza, considera que pudo tratarse de un homicidio. En contraste a ello, el INPEC se opuso a la prosperidad de las pretensiones alegando como causal eximente de responsabilidad la culpa exclusiva de la víctima, porque, uno de los testigos manifestó que el interno salió de su celda, luego se descolgó de la barra cayendo al primer piso.

En el estudio del caso, se observa que el interno Jhon Jairo Benavides González falleció como consecuencia de una caída desde el 4º piso del patio 3 del Bloque 1º del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Ibagué Picaléña. Luego ante la falta de certeza sobre la causa material de la muerte es necesario acudir a la prueba indiciaria, para lo cual el precedente jurisprudencial hace alusión de las reglas probatorias a seguir para que el Juzgador declare la existencia de un indicio:

*"(...) Y es que como ya se sabe, el indicio se estructura sobre tres elementos: 1. Un hecho conocido o indicador, 2. Un hecho desconocido, que es el que se pretende demostrar, y 3. Una inferencia lógica a través de la cual, y partiendo del hecho conocido, se logra deducir el hecho que se pretende conocer. Es así como desde 1894, el insigne tratadista Carlos Lessona, enseñaba, refiriéndose a la estructura del indicio que este: "...se forma con un razonamiento que haga constar las relaciones de causalidad o de conexión entre un hecho probado y otro a probarse..."; o en términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia: "el hecho conocido o indicador debe estar plenamente demostrado en el proceso, esto es, debe ser un hecho que tenga certeza jurídica y que sirva de base para a través de inferencias lógicas realizadas por el juez en el acto de fallar, permitan llegar a deducir el hecho desconocido". (...) Es el juzgador quien declara la existencia de un indicio, cuando establece un hecho indicador, aplica una o varias reglas de la experiencia e infiere lógicamente otro hecho indicado. Es el juez quien construye el indicio, en cada caso concreto. En la misma sentencia la Corte Suprema de Justicia señala los requisitos de existencia de la prueba indiciaria: "De conformidad con la previsión legal sobre la prueba indiciaria... el hecho indicador del cual se infiere la existencia de otro acaecimiento fáctico, debe estar debidamente acreditado por los medios directos de prueba (testimonio, peritación, inspección, documento, confesión); ha de ser indivisible, pues los elementos que lo integran no pueden a su vez tomarse como hechos indicadores de otros acaecimientos fácticos; independiente, ya que a partir de un hecho indicador no pueden estructurarse varios hechos indicados; si son varios han de ser concordantes, de manera que los hechos inferidos guarden armonía entre sí como partes que integran un mismo fenómeno; convergentes, es decir que la ponderación conjunta de los distintos indicios dé lugar a establecer una sola conclusión y no varias hipótesis de solución; y, finalmente, que en su apreciación, como ocurre con todos los medios de prueba, el juzgador acuda a las reglas de la sana crítica, establezca el nivel de probabilidad o posibilidad, y, en tal medida señale si son necesarios, contingentes, graves o leves, y su relación con los demás medios de prueba que obran en la actuación". En la misma providencia se determinan las varias clases de indicios:*

<sup>73</sup> Folios 46 – 49 del Cuaderno 2

*"Los indicios pueden ser necesarios cuando el hecho indicador revela en forma cierta o inequívoca, la existencia de otro hecho a partir de relaciones de determinación constantes como las que se presentan en las leyes de la naturaleza; y contingentes, cuando según el grado de probabilidad de su causa o efecto, el hecho indicador evidencie la presencia del hecho indicado. Estos últimos, a su vez, pueden ser calificados como graves, cuando entre el hecho indicador y el indicado media un nexo de determinación racional, lógico, probable e inmediato, fundado en razones serias y estables, que no deben surgir de la imaginación ni de la arbitrariedad del juzgador, sino de la común ocurrencia de las cosas; y leves, cuando el nexo entre el hecho indicador y el indicado constituye apenas una de las varias posibilidades que el fenómeno ofrece". (...)''<sup>74</sup>.*

En armonía con el anterior precedente jurisprudencial, los artículos 240, 241 y 242 del Código General del Proceso establecen que para que un hecho pueda considerarse como indicio debe estar debidamente probado en el proceso. Y a su vez, que el Juez debe apreciarlos en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso.

Primeramente, se encuentra probado los hallazgos de la necropsia del interno a través del Informe Pericial de Necropsia N° 2014010173001000133 de la Unidad Básica de Ibagué, Tolima<sup>75</sup> lo siguiente:

**"(...) Principales hallazgos de necropsia**

- 1- *Cadáver de adulto de sexo masculino, completo, fresco, vestido adecuadamente con prendas masculinas. Las manos embaladas y selladas, pero impregnadas con tinta de necrodactilia.*
- 2- *Contusión hemorrágica galeal y subgaleal frontoparietooccipital. Fractura abierta antero posterior del cráneo (desde la silla turca, por lado izquierdo de la fosa craneana anterior, luego frontal izquierda, mediana interparietal y luego occipital izquierda hasta el agujero magno), con herida contusa roja en región parietal*
- 3- *Hematoma laminar subdural de predominio en hemisferio cerebral izquierdo, edema cerebral, Hemorragias muy pequeñas en la sustancia blanca cerebral*
- 4- *Fractura conminuta hemorrágica de cuerpo vertebral C6, con hematoma paravertebral cervical*
- 5- *Hematoma pequeño hilar hepático. Laceraciones superficiales en la cara inferior del lóbulo derecho hepático.*

**CONCLUSIÓN PERICIAL:**

(...)

*Los hallazgos de necropsia, resumidos arriba y detallados en los apartados respectivo, son consistentes con un politraumatismo contundente severo, compatible con la versión de caída de altura, pues se evidenciaron fractura (contusa) abierta extensa anteroposterior del cráneo y fractura conminuta de cuerpo vertebral C6 (sexta vértebra cervical que pueden indicar que cayó "de cabeza", es decir, con punto de impacto inicial en la zona parietal y con aplastamiento secundario del cuerpo vertebral afectado. Dichas lesiones, por su severidad, comprometieron a su vez el encéfalo y la médula espinal, llevando al hoy occiso a un shock neurogénico y medular que desencadenaron final y rápidamente la muerte. Con base en lo anterior se puede concluir: MANERA DE MUERTE VIOLENTA SIN PRECISAR. CAUSA DE LA MUERTE: POSIBLEMENTE CAIDA DE ALTURA.*

*Ni la escasa información existente en la documentación aportada, ni los hallazgos durante la necropsia médico legal permiten, establecer las circunstancias de la muerte y, aunque permiten establecer una MANERA DE MUERTE VIOLENTA, no hacen posible precisarla. Es decir, no constituyen el medio para establecer si se trató de un accidente (porque el hoy occiso se haya caído accidentalmente), o de un suicidio (si se lanzó desde el cuarto piso) o de un homicidio (si fue lanzado desde allí). Ello*

<sup>74</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Sentencia 24 de marzo de 2011. Exp. Radicación N°: 05001-23-26-000-1995-01411-01(17993) Acción de Reparación Directa. Actor: José Leonel Montoya Urrea y Otros. Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Ejército Nacional.

<sup>75</sup> Folios 46 – 49 del Cuaderno 2

*corresponde al ente investigador con base en otros medios como entrevistas a testigos, documentación y análisis de la escena. (...)*<sup>76</sup>

Según lo anterior, se encuentra probado que los hallazgos de necropsia dan cuenta que Jhon Jairo Benavides González cayó de cabeza lo que desvirtúa lo dicho el interno Rusvel Osiel Bayer Hernández<sup>77</sup> quien adujo en la entrevista efectuada por el investigador de la Fiscalía que, "yo salí de la celda en donde duermo en horas de la madrugada, como yo he estado enfermo en estos días me tenía que tomar el medicamento a las dos de la mañana, entonces me tome las pastas dentro de la celda y salí de la celda, me puse a ver televisión desde el cuarto piso hacia el primer piso, entonces yo escuche que abrieron una puerta de una celda y voltié (sic) a mirar para atrás cuando vi que ese muchacho se descolgó solo, se acercó al pasamanos y el cuerpo le cogió ventaja y se cayó hacia el primer piso". De tal declaración se evidencia que el occiso se acercó al pasamanos y accidentalmente se cayó al primer piso y en tal incidente no hubo intervención de una tercera persona.

En lo referente al pasamanos, según las fotografías tomadas el día de los hechos por el investigador de la Fiscalía, se observa una baranda sin ningún otro tipo de contención (muro o vidrio de seguridad) en el borde del corredor del cuarto piso que da al vacío del primer piso, lo que evidencia una inadecuada infraestructura del establecimiento carcelario y ello permite inferir el indicio de la causa probable de la muerte a la accidentalidad creada por el riesgo latente de falta de pasamanos en los corredores y por la falta de elementos estructurales de seguridad.

En este punto, el INPEC aduce la culpa de la víctima fundado en que se descolgó de la barra. Respecto de tal argumento, no existe evidencia probatoria de la cual se pueda inferir tal eximente de responsabilidad, puesto que, de un lado no aparece acreditado que el occiso anteriormente hubiera revelado indicios suicidas y, por otro, lo que se observa es que la dada la infraestructura del centro penitenciario representaba un verdadero peligro para los internos, pues según se indicó días antes había ocurrido la muerte de otros reclusos en circunstancias similares. En tal virtud, se evidencia la inobservancia de la entidad para garantizar la seguridad de los internos y, en particular, la infraestructura del pasamanos situada en los bordes del corredor del cuarto piso del patio 3 del Bloque 1 del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Ibagué PICALÉÑA.

Con lo expuesto, se tiene que la causa adecuada del daño, esto es, la muerte del interno lo constituyó la inadecuada infraestructura del centro penitenciario que no brindaba las medidas de seguridad exigidas para evitar accidentes como el ocurrido al señor Jhon Jairo Benavides González. En tal virtud, se debe establecer si la entidad demandada es responsable a título de falla del servicio o de un régimen objetivo.

Al respecto, es pertinente señalar que, tomando en consideración la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, en los casos en que personas privadas de la libertad pierden la vida o sufren lesiones, el régimen jurídico aplicable es el objetivo en la medida en que el establecimiento carcelario ostenta respecto de ellos una especial relación de sujeción, lo que indica que asume frente a ellos obligaciones de custodia y vigilancia que se traducen en obligaciones de seguridad personal. De modo que, en estos casos, la conducta de la entidad tendiente a demostrar su diligencia y cuidado no tiene la virtualidad de eximirla de responsabilidad, en cambio sí, si logra demostrar una causa extraña a la entidad (hecho de un tercero o culpa de la víctima).

Según lo anterior, en los casos de las lesiones o fallecimiento de una persona privada de la libertad, la imputación jurídica del daño está limitado al análisis de los elementos del régimen objetivo, dentro del cual no cabe el análisis o el reproche de la conducta de la entidad demandada. Entonces, para que proceda la declaratoria de responsabilidad bajo este régimen solo se debe corroborar la existencia del daño y el nexo de causalidad, esto es, que la lesión o la muerte se hubiese producido en un establecimiento carcelario, en la medida que el Estado ostenta la figura de garante frente al recluso.

<sup>76</sup> Folios 45 a 46 del Cuaderno 2

<sup>77</sup> Ver folio 66 del Cuaderno 1 y Ver folios 14 – 15 del Cuaderno 2

En ese orden de ideas, en el sub lite, efectivamente se encuentra acreditado el daño consistente en la muerte de Jhon Jairo Benavides González y el nexo con la entidad demandada, toda vez que la muerte ocurrió principalmente por la inadecuada infraestructura del establecimiento carcelario. En consecuencia, el daño le resulta imputable jurídicamente al INPEC, dado que el daño no fue el resultado de un hecho imprevisible, pues la entidad tenía conocimiento de la deficiencia de la infraestructura de las barras situadas en el exterior de la celda del interno y además se constata con el álbum fotográfico tomado el día de los hechos por el investigador de la Fiscalía General de la Nación. Así las cosas, dado que dentro del proceso quedó demostrado que el daño le es atribuible jurídicamente a la entidad demandada, se declarará la responsabilidad del INPEC.

## **2.7. DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO**

### **2.7.1. De los perjuicios inmateriales**

En la demanda se solicitó el reconocimiento de \$289.957.500 por concepto de daño moral para Gloria Inés González Cortés, quien actúa en nombre propio y en representación legal de los menores VBG y JEBG; Jorge Eliécer Muñoz, Yolanda González Cortés y Luz Marina González Cortés.

Al respecto, es preciso señalar que dentro del proceso la menor MSGL no acreditó el parentesco con el interno aun cuando el Despacho tanto en audiencia de pruebas del 16 de enero de 2020<sup>78</sup> y en auto del 28 de septiembre de 2020<sup>79</sup> fue requerida la parte actora para que acreditara el parentesco de dicha menor con el señor Jhon Jairo Benavides González, o en su defecto, demostrara el trámite que se hubiera surtido en orden acreditar tal parentesco., frente a lo cual, la apoderada judicial se limitó a decir que dicho trámite no se había realizado porque era muy costoso. Así, entonces, al no haber acreditado el parentesco con el occiso, se declarará la falta de legitimación en la causa por activa.

Además, es necesario señalar que el señor Jorge Eliécer Muñoz, quien adujo ser el padrastro del occiso, no acreditó dicha calidad. Y respecto de las señoras Yolanda González Cortés y Luz Marina González Cortés, quienes alegaron su condición de tías, no demostraron la afectación moral por la muerte del interno, razón por la cual se negarán las pretensiones respecto de ellos. En conclusión, dado que aparece acreditado el parentesco y en la medida en que respecto de ellos el daño se presume y no fue desvirtuado por la parte demandada, como lo ha señalado el Consejo de Estado, solo se reconocerá el daño moral alegado para Gloria Inés González Cortés (madre), Valentina Benavides González y Julián Enrique Benavidez González (hermanos).

En cuanto a la manera de tasar el daño moral, en caso de muerte o lesiones personales, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante documento del 28 de agosto del 2014, estableció de manera objetiva los criterios para reconocer tal perjuicio. No obstante, se ha de dar aplicación a la regla jurisprudencial adoptada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 29 de noviembre de 2021<sup>80</sup>, en lo relacionado con la cuantificación del daño moral en los eventos de privación injusta de la libertad, en la que señaló:

*"68.3.- En la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 (radicado 36149), se reitera la presunción de perjuicios morales con la prueba del parentesco a favor de los seres queridos más cercanos, sin determinar quiénes están incluidos en esa categoría. Y no se puede deducir ninguna conclusión de su aplicación a personas distintas de los cónyuges o compañeros permanentes y*

<sup>78</sup> Folios 122 – 124 del Cuaderno 1

<sup>79</sup> Documento Digital N° 3 del Expediente Digital

<sup>80</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia del 29 de noviembre de 2021. Radicado 18001-23-31-001-2006-00178-01 (46681). C.P. Martín Bermúdez Muñoz.

parientes en el primer grado de consanguinidad, porque en el caso concreto los demandantes eran únicamente la compañera permanente, los hijos y la madre de la víctima directa. No obstante, se incluyó una tabla en la que se señalan cuantías para parientes en los siguientes niveles: en el primer nivel, los cónyuges, compañeros (as) permanentes y parientes en el primer grado de consanguinidad; en el segundo nivel, los parientes en el segundo grado de consanguinidad; en el tercer nivel, los parientes en el tercer grado de consanguinidad; en el cuarto nivel, los parientes en el cuarto grado de consanguinidad y afines hasta el segundo grado; y en el quinto nivel, los terceros damnificados. Y, tal y como se había advertido en la sentencia del 1º de marzo de 2006, expediente 15440, lo anterior se tomó como una presunción jurisprudencial que permitía otorgar <<automáticamente>> perjuicios morales en los rangos de parentesco indicados en la tabla.

En esta sentencia se lee:

<<(…) Asimismo, en relación con la acreditación del perjuicio en referencia, se ha dicho que con la prueba del parentesco o del registro civil de matrimonio se infiere la afectación moral de la víctima, del cónyuge y de los parientes cercanos<sup>81</sup>, según corresponda. (…)>><sup>82</sup>

68.4.- A partir de lo anterior es evidente que lo que se hace en este fallo no es modificar una regla sobre presunción de perjuicios morales, sino precisar su alcance con el objeto de resolver las divergencias en su interpretación y aplicación, conforme con lo dispuesto en el artículo 270 del CPACA. Y, en la medida en que no puede afirmarse que en la sentencia del 28 de agosto de 2013 se adoptó una regla jurisprudencial que estableciera que era suficiente la prueba del parentesco para presumir los perjuicios morales en relación con determinadas víctimas, no es procedente fijar como regla general que, para las demandas presentadas a partir de esa fecha y hasta la expedición de este fallo, deba considerarse como prueba suficiente de los perjuicios morales de los <<parientes cercanos>> la demostración de su parentesco. Lo que genera el carácter vinculante de una regla jurisprudencial es su enunciación precisa en la sentencia en la que se adopta; es esto lo que crea una expectativa legítima en los justiciables y en este caso ello no ocurrió.

68.5.- No obstante, como a partir de la sentencia del 28 de agosto de 2013 puede deducirse que, en relación con los hermanos de la víctima directa era suficiente acreditar el parentesco para tener por demostrado el perjuicio moral, y en la gran mayoría de los fallos tal presunción viene aplicándose, la Sala estima procedente establecer la siguiente regla: en relación con las demandas presentadas desde el 28 de agosto de 2013 y hasta la fecha de expedición de la presente sentencia, en las cuales el juez advierta que se presentaron fundándose en la jurisprudencia existente y no se solicitaron pruebas para acreditar los perjuicios morales de los parientes en segundo grado de consanguinidad, podrá hacer uso de las facultades probatorias que le otorga la ley para garantizar su derecho al debido proceso. Esta determinación se adoptará sin importar la instancia en la que se encuentre el proceso.

69.- En relación con la determinación de los topes máximos por perjuicios morales y la forma de calcularlos, la sentencia será aplicada de inmediato...”

70.- El hecho de que los demandantes no conocieran estos topes en el momento en que interpusieron sus demandas no afecta la <<confianza legítima>>. El derecho a la reparación de perjuicios sufridos como consecuencia de la privación de la libertad no es un derecho patrimonial que nazca de un acto jurídico (unilateral o bilateral) en el cual la parte se acoge a determinada regla que no puede ser modificada posteriormente. Tampoco puede considerarse que la demanda fue presentada pensando en obtener determinado monto de perjuicios y que la confianza en ese resultado se alteró al establecerse otro monto.

71.- El derecho a la igualdad en este caso se garantiza aplicando la sentencia de manera similar a todos los casos que se fallen luego de su ejecutoria. Suponer que tal derecho solo se garantiza si se le otorga el mismo monto de perjuicios morales a todas las personas que presentaron la demanda durante determinado periodo de tiempo carece de fundamento; la fecha en la cual se presentó la demanda no tiene en este caso ningún tipo de relevancia para estructurar tal derecho, como sí puede tenerla frente a quienes en ese momento consideraban que podían acogerse a la presunción jurisprudencial de perjuicios morales para los hermanos.

72.- Esgrimir el derecho de igualdad para impedir la aplicación inmediata de los topes de perjuicios morales implicaría considerar que los mismos no pueden ser modificados por la jurisprudencia. Implicaría también considerar que, con base en el mismo derecho de igualdad, no existe justificación

<sup>81</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 1º de marzo de 2006. Expediente 15440. MP: María Elena Giraldo Gómez.

<sup>82</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de Sección Tercera. Expediente 68001-23-31-000-2002-02548-01(36149). M.P.: Dr. Hernán Andrade Rincón (E).

para que en relación con las demandas presentadas con posterioridad a este fallo se apliquen los nuevos topes.

Así, entonces, la regla para reconocer el daño moral en casos de privación de la libertad, es la siguiente:

*“ las **víctimas indirectas**, los topes máximos de indemnización se determinan a partir del monto reconocido a la víctima directa, de la siguiente manera: a.- A los **parientes en el primer grado de consanguinidad del detenido, su cónyuge o su compañero o compañera permanente**, el **cincuenta por ciento (50%)** de lo que le corresponda a la víctima directa. b.- A los **demás demandantes**, cuando acrediten los perjuicios morales, el **treinta por ciento (30%)** de lo que le corresponda a la víctima directa.*

Por lo anterior, como dice la sentencia traída a colación, el precedente jurisprudencial en realidad versaba sobre la presunción del daño moral a sus familiares cercanos, según el grado de consanguinidad, pero no en cuanto al monto indemnizatorio por dicho perjuicio. En esa medida, en aplicación de la precisión jurisprudencial citada, el reconocimiento del monto indemnizatorio por perjuicio moral a los familiares de la víctima directa en los casos de lesiones personales o muerte se ha de hacer no en la misma cantidad en que se reconoce a la víctima directa, sino proporcionalmente, así: a los parientes en primer grado de consanguinidad, su cónyuge o su compañero o compañera permanente, el 50% de lo que le corresponda a la víctima directa; y a los demás demandantes, cuando acrediten perjuicios morales, el 30% de lo que le corresponda a la víctima directa.

Así las cosas, por daño moral a la parte demandante se le reconocerá las siguientes sumas de dinero:

<b>Nombre</b>	<b>Vínculo</b>	<b>Monto</b>
Gloria Inés González Cortés	Madre <sup>83</sup>	50 SMLMV
Valentina Benavides González	Hermana <sup>84</sup>	15 SMLMV
Julián Enrique Benavidez González	Hermano <sup>85</sup>	15 SMLMV
<b>Total</b>		<b>80 SMLMV</b>

## 2.7.2. De los perjuicios materiales

La parte actora por concepto de lucro cesante solicitó \$40.312.043, valor que correspondía a la productividad del señor Jhon Jairo Benavides González que dejó de recibir por su fallecimiento y que correspondía al aporte que realizaba a la menor MSG.L.

Con relación a los perjuicios materiales solicitados, el Despacho negará su reconocimiento en la medida en que para la fecha en que el señor Jhon Jairo Benavides González falleció, no se demostró sus ingresos como tampoco está acreditado el parentesco de la menor máxime que en auto del 28 de septiembre de 2020<sup>86</sup>, razones por las cuales se negarán los perjuicios materiales.

## 2.8. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo valorativo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, debe verificarse si hay lugar a condena en costas a la parte vencida.

Se habla de un criterio «*objetivo*» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse. Y es «*valorativo*» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, tal y como lo ordena el CGP. En

<sup>83</sup> Registro Civil de Nacimiento del interno obrante a folio 114 del Cuaderno 1

<sup>84</sup> Registro Civil de Nacimiento de VBG obrante a folio 23 del Cuaderno 1

<sup>85</sup> Registro Civil de Nacimiento de JEBG obrante a folio 24 del Cuaderno 1

<sup>86</sup> Documento Digital N° 3 del Expediente Digital

consideración a lo anterior, dado que no aparece acreditado, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida.

De otra parte, el 28 de septiembre de 2022 la abogada Luz Carime Mayorga Camargo allegó poder conferido por el INPEC. No obstante, no se reconocerá personería por cuanto le fue reconocida en audiencia del 7 de junio de 2019<sup>87</sup>.

Finalmente, tras efectuar la revisión exhaustiva del expediente no obra constancia del pago de la multa impuesta a la abogada María del Pilar Sepúlveda en audiencia de pruebas celebrada el 16 de enero de 2020<sup>88</sup>. Por lo tanto, se impartirá orden para que, por Secretaría, se oficie a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca en el sentido de remitirle copia auténtica que preste mérito ejecutivo de la providencia dictada el 16 de enero de 2020, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO** probada la excepción de cosa juzgada respecto de las pretensiones reclamadas por Johana Mercedes Grijalba López, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DECLARAR** probada la falta de legitimación en la causa por activa de la menor María Salome Grijalba López.

**TERCERO: DECLARAR** administrativamente y patrimonialmente responsable al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-** por el fallecimiento del señor Jhon Jairo Benavides González, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO: CONDENAR** al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC** a pagar **Ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes** por concepto de **daño moral**, a favor de las siguientes personas:

Nombre	Vínculo	Monto
Gloria Inés González Cortés	Madre <sup>89</sup>	50 SMLMV
Valentina Benavides González	Hermana <sup>90</sup>	15 SMLMV
Julián Enrique Benavidez González	Hermano <sup>91</sup>	15 SMLMV
<b>Total</b>		<b>80 SMLMV</b>

**QUINTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, por lo señalado en la parte motiva.

**SEXTO: NO CONDENAR** en costas, conforme a lo indicado.

**SÉPTIMO:** La condena impuesta deberá ser pagada de acuerdo con lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

<sup>87</sup> Folio 109 – 111 del Cuaderno 1

<sup>88</sup> Ver vuelto folio 123 del Cuaderno 1

<sup>89</sup> Registro Civil de Nacimiento del interno obrante a folio 114 del Cuaderno 1

<sup>90</sup> Registro Civil de Nacimiento de VBG obrante a folio 23 del Cuaderno 1

<sup>91</sup> Registro Civil de Nacimiento de JEBG obrante a folio 24 del Cuaderno 1

**NOVENO:** De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría, expídase copia auténtica del fallo, una vez pagada la suma pertinente para dicho trámite.

**DÉCIMO:** En firme esta sentencia, **liquídense** los gastos del proceso por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos. En caso de existir remanentes, entréguese a la parte interesada, y **archívese** el expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

**UNDÉCIMO: TÉNGASE en cuenta** por parte de la abogada Luz Carime Mayorga Camargo le fue reconocida personería para actuar en calidad de apoderada judicial del INPEC en audiencia del 7 de junio de 2019<sup>92</sup>.

**DUODÉCIMO:** Por Secretaría, dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del acta de la audiencia celebrada el 16 de enero de 2020, en el sentido de oficiar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca remitiendo copia de la misma con constancia secretarial de ser primera copia que presta merito ejecutivo y que se encuentra ejecutoriada haber sido proferida en estrados.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

Dmap

Firmado Por:  
Jose Ignacio Manrique Niño  
Juez  
Juzgado Administrativo  
035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0602cb0244c0c3affb3435e61a8d0bad7ff84c5659ad033c3f19a929bf871e**

Documento generado en 12/12/2022 10:22:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>92</sup> Folio 109 – 111 del Cuaderno 1